



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por deficiencias en la señalización de la vía*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 160/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación que califica como previa, en la que expone:

“1º.- Que el día 3 de Febrero del corriente año me ví implicado en el accidente de tráfico que se produjere sobre las 12,30 horas de dicho día en la Avda. de xxxxx de esta Capital y al cual hace referencia el ‘Informe Técnico de Accidente’ expedido por la Policía Local que acompaño al presente escrito (Doc. núm. 1).

»2º.- Que el coche de mi propiedad matrícula xxxx resultó con diversos daños como consecuencia de dicho accidente, ascendiendo su reparación a la cantidad de 1.084,20 Euros según factura que igualmente acompaño (Doc. núm. 2).

»3º.- Que toda vez que, tal y como se desprende del ‘informe Técnico’ emitido por la Policía Local, el percance sobrevino como consecuencia del confusionismo creado en el otro conductor implicado en el mismo al mantenerse la señalización anterior, pese haber sido cambiado en la misma mañana de ocurrencia del accidente el sentido de la circulación en dicho lugar, es por lo que solicito de ese Excmo Ayuntamiento tenga a bien hacerse cargo de mis daños (1.084,20 Euros)” (sic).

Adjunta al escrito de reclamación copia de la documentación reseñada: factura emitida por ggggg referida al vehículo siniestrado, por importe de 1.084,20 euros, e informe técnico del accidente de 11 de febrero de 2004, emitido por los agentes xxxx y xxxx de la Policía Local, del que interesa destacar:

“El vehículo reseñado con la letra ‘A’, circulaba por el carril izquierdo que había sido cambiado de sentido a la circulación esa misma mañana por lo cual circulaba también en dirección salida ciudad y pretendía seguir de frente en el cruce con C/ xxxxx y al realizar el giro a la izquierda el vehículo ‘B’, colisiona con él. Se hace constar que en el momento del accidente la señalización horizontal todavía no había sido cambiada”.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:



- Escrito de la Policía Local, Servicio de Tráfico, de fecha 17 de noviembre de 2004, en el que se manifiesta:

“Que según el plano que se acompaña al atestado nº xxxx/04, el vehículo A circulaba por un carril en sentido contrario (flecha en suelo), por lo que el reclamante (vehículo B) deberá reclamar al anterior y no al Ayuntamiento”.

- Informe de la Policía Local, Servicio de Tráfico, de fecha 16 de marzo de 2005, en el que consta:

“Que la señalización se hace en varias etapas, ya que no se puede en un instante quitar y poner toda la señalización necesaria para el cambio, sin cortar totalmente el tráfico en dicha Avenida, procediéndose de la siguiente manera:

»A primera hora se procedió a colocar las señales R-101 (dirección prohibida) en la vía principal (Avda. de xxxxx) y en las vías secundarias la R-302 ó R-303 (prohibido girar a la derecha o a la izquierda), según corresponda, empezando en la Glorieta de xxxxx, continuando progresivamente por dicha avenida hasta llegar a la intersección con xxxxx, quedando con circulación en un solo sentido.

»(...).

»Hasta última hora de la tarde no se iniciaron las operaciones de fresado (borrado) de la señalización horizontal y el pintado de la nueva que corresponde con los nuevos sentidos de circulación, todas las operaciones se realizaron como se ha expuesto anteriormente desde la glorieta de xxxxx hasta llegar a la intersección de xxxxx con C/ xxxxx.

»Hasta que no finalizaron todas las operaciones (mañana del día 10 de febrero 2004) no se retiró la señal vertical tipo P-25 (Circulación en los dos sentidos) ubicada en xxxxx con xxxxx y se ha de reseñar que en ningún momento puso la señal S-11 ni la S-11^a (Calzada de sentido único).



»Por todo lo anterior hasta que no se finalizaron las operaciones los conductores que circulaban por la Avda. de xxxxx desde la intersección con xxxxx hasta la Glorieta del mismo nombre y con sentido hacia esta última no tenían ninguna indicación de que la calzada era de un solo sentido de circulación, sino que se encontraba con la señalización horizontal del carril izquierdo indicándole que aún la vía era de doble sentido de circulación. Por lo que este Servicio desconoce porque circulaba uno de los implicados en el accidente de tráfico por el carril izquierdo según atestado de Policía 1243/05" (sic).

- Informe de 18 de junio de 2005 de los agentes xxxx y xxxx de la Policía Local en el que se precisa:

"La señal R-101 (entrada prohibida) se encontraba en la calzada, colocada sobre una valla, lo mas próximo posible al bordillo izquierdo según el sentido de la marcha, de la avenida de xxxxx y estaba colocada para impedir que los vehículos circularan en sentido entrada ciudad (es decir, desde la Escuela Oficial de Idiomas hacia la Estación de Autobuses)" (sic).

- Diligencia de la comparecencia de D. aaaaa, en calidad de testigo, el día 13 de octubre de 2005 en el Ayuntamiento de xxxxx, en la que se reseña:

"El Asesor Jurídico pregunta si le han pagado los daños del coche y el testigo dice que sí y que le pago sssss.

»(...).

»Pregunta también el Asesor Jurídico si había alguna señal o policías manifestando el testigo que si había varios policías, y éstos mandaban ocupar los dos carriles en el mismo sentido.

» (...) manifestando el testigo que siguió las indicaciones de la policía y no se fijó en la señalización".

Tercero.- El 26 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe en el que se concluye:



“(…). De todo ello se desprende que el accidente tiene como única causa el descuido padecido por el reclamante que, desatendiendo las advertencias de la Policía Local, realizó un giro a la izquierda en un cruce sin cerciorarse de que no venía ningún coche por ese carril en el mismo sentido.

»Por todo ello, procede desestimar la reclamación formulada por xxxxx”.

Cuarto.- El día 27 de octubre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado al interesado en fecha 3 de noviembre de 2005, no consta alegación alguna al respecto por su parte.

Quinto.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 10 de enero de 2006, formula la propuesta en la que se declara:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico desestimar la reclamación formulada por D. xxxxx”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente acaecido el día 3 de febrero de 2004 en el cruce entre la avenida de xxxxx y la calle xxxxx, en el municipio de xxxxx, al colisionar su vehículo, matrícula xxxx con el de D. aaaaa, matrícula xxxx.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo el 3 de febrero de 2004 y la reclamación se presentó el 29 de septiembre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el accidente sufrido fue o no consecuencia de la defectuosa ordenación y señalización del tráfico en la referida vía, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, conforme el artículo 25.2.b y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, toda vez que "el percance sobrevino como consecuencia del confusionismo creado en el otro conductor implicado en el mismo al mantenerse la señalización anterior, pese haber sido cambiado en la misma mañana de ocurrencia del accidente el sentido de la circulación en dicho lugar".



Ahora bien, este Consejo entiende que de la documentación obrante en el expediente no se desprende dicha conclusión, sino que, por el contrario, motiva las siguientes consideraciones:

- Que la programación y ejecución de las actuaciones seguidas para el cambio de la señalización y sentido de la circulación del carril izquierdo de la avenida xxxxx, según se desprende del informe del Servicio de Tráfico de la Policía Local, no resulta censurable.

- Que el accidente sobrevino cuando el vehículo matrícula xxxx, conducido por el reclamante, realizó una maniobra de giro a la izquierda, colisionando con el vehículo matrícula xxxx, de modo que dicho siniestro no se habría producido si el interesado, antes de realizar dicha maniobra, hubiese mirado y adoptado las demás medidas precautorias procedentes para evitar un accidente como el que efectivamente se produjo.

- Que en el supuesto, no claramente puesto de manifiesto en el expediente, de que los agentes de la policía no hubieran habilitado –mediante sus indicaciones– el tráfico por el carril izquierdo, cabría ponderar una hipotética corresponsabilidad del conductor del otro vehículo, que circularía por un carril no autorizado, pero no supondría motivo de reproche alguno para los servicios municipales.

Por último ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por deficiencias en la señalización de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.